TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo Sucre, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	**70-001-23-33-001-2014-00253-01**
DEMANDANTE:	**LAUREANO ANTONIO ORDOSGOITIA GONZÁLEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede la Sala, a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 30 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se negaron las suplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Pretensiones[1]:

El señor **LAUREANO ANTONIO ORDOSGOITIA GONZÁLEZ,** mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** con el objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 025386 del 4 de junio de

[1] Folios 4 y 55 – 56 del C.1

2013, por medio de la cual, se niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia y RDP 036181 de agosto 9 de 2013, por la cual, se resuelve un recurso de apelación contra la anterior resolución.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el actor, se ordene a la entidad demandada le reconozca y pague la pensión gracia, a partir del día que cumplió el status, en cuantía del 75% del salario con la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Igualmente, solicita el actor se ordene a la UGPP le pague el valor de las mesadas con los correspondientes reajustes y conforme al índice de precios al consumidor; así como el pago de los intereses moratorios.

1.2.- Hechos y fundamentos jurídicos de la demanda[2]:

Manifestó el actor, que nació el 13 de junio de 1948 y se vinculó al magisterio por un periodo total de 26 años, 7 meses y 4 días.

Refirió, que prestó los servicios de la siguiente manera:

- Al Magisterio del Municipio de San Benito Abad - Departamento de Sucre, como docente municipal, nombrado en propiedad a partir del 1° de febrero de 1978 hasta el 30 de noviembre de 1980. Según Decreto reconstruido por la Alcaldía de San Benito Abad No. 074 del 4 de septiembre de 2009.

- Al Magisterio del Departamento de Sucre, como docente Nacionalizado, nombrado en propiedad, en la Institución Educativa de San José de Majagual, a partir del 8 de mayo de 1981 hasta el 8 de marzo de 1983, según Decreto 452 del 30 de abril de 1981.

- Al Magisterio del Departamento de Sucre, como docente Nacionalizado, nombrado en propiedad, en el Colegio Departamental Santa Clara de San

[2] Folios 1 - 3 del C.1.

Onofre, a partir del 9 de marzo de 1983, hasta el 6 de mayo de 1986, según Decreto 223 del 09 de marzo de 1983.

- Al Magisterio del Municipio de los Palmitos, como docente municipal nombrado en propiedad en el Colegio Cooperativo de Bachillerato los Palmitos, a partir del 28 de octubre de 1994 hasta el 10 de septiembre de 1996, según decreto 030 del 18 de octubre de 1994.

- Al Magisterio del Departamento de Sucre, como docente Nacionalizado en comisión de servicios en el Colegio de Bachillerato de San Marcos, a partir del 11 de septiembre de 1996 hasta el 11 de febrero de 1999, según Decreto 1385 del 5 de septiembre de 1996.

- Al Magisterio del Departamento de Sucre, como Docente Nacionalizado, por traslado, a la Institución Educativa Jhon F. Kennedy-Municipio de San Marcos-Sucre, a partir del 25 de noviembre de 2002 hasta el 2 de marzo de 2003, según Resolución 2698 del 22 de noviembre de 2002.

- Al Magisterio del Departamento de Sucre, como docente Nacionalizado, por traslado, a la Institución Educativa de Buena Vista a partir del 3 de marzo de 2003 hasta el 3 de abril de 2005, según Decreto 0664 del 3 de marzo de 2003.

- Al Magisterio del Departamento de Sucre, como docente Nacionalizado, por traslado, a la Institución Educativa de Buenavista, a partir del 5 de junio de 2005 hasta el 17 de junio de 2013 (cuando ocurrió el retiro forzoso).

Sostuvo, que los nombramientos y traslados fueron hechos por entidades del orden municipal, como los Alcaldes de San Benito Abad-Sucre, Los Palmitos-Sucre y el Gobernador y/o Secretario de Educación del Departamento de Sucre.

Afirmó el actor, que el 8 de abril de 2013, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión gracia, no obstante, dicha prestación fue negada mediante

Resolución RPD 025386 del 4 de junio de 2013, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional UGPP.

Contra la anterior determinación, el actor presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación; sin embargo, dichos recursos fueron negados, éste último a través de la Resolución No. RPD 036181 de agosto 9 de 2013.

Refirió, que el día 28 de noviembre de 2013, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 164 Judicial II Para Asuntos Administrativos, audiencia que se llevó a cabo el 26 de febrero de 2014, sin resultados positivos, pues, la entidad se mantuvo en su posición de negar el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Adujo el accionante, que con la negativa relacionada, se violaron los siguientes preceptos:

Constitución Política: Arts. 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336.
Normas Legales: Ley 114 de 1913, artículos 1°, 3°, 4°; Ley 116 de 1928, artículo 6°; artículo 3°; Decreto 081 de 1976; Decreto-Ley 2277 de 1979, artículo 3°, Ley 91 de 1989, artículo 15.

El **concepto de violación**[3], lo soportó manifestando, que la Caja Nacional de Previsión Social estaba en la obligación de reconocerle la pensión gracia, al haber sumado más de 20 años de servicio y 50 años de edad y demostrar el cumplimiento de los demás requisitos.

Sostuvo que se equivocaba la entidad, en cuanto le calificaba en el acto acusado su vinculación como Nacional, toda vez, que no existía fundamento fáctico o jurídico para hacer tal afirmación, ya que en ningún momento fue nombrado por entidad de ese orden, como lo sería el Ministerio de Educación, sino por entidades del orden territorial.

[3] Folio 4 – 10 del C.1

Agregó, que se vinculó al Magisterio del Departamento de Sucre a partir del 1º de febrero de 1978, en tiempos interrumpidos hasta el 16 de junio de 2013, cuando ocurrió el retiro forzoso; por tanto, la entidad accionada determinó una falsa motivación, elemento más que suficiente para que se declarara la nulidad del acto acusado, por cuanto reunió la totalidad de los requisitos y estuvo vinculado conforme a las leyes 114 de 1913 y 91 de 1989.

Lo anterior, se demostraba en razón a que: **i)** quedó comprendido dentro del proceso de nacionalización, pues, inició labores con el Municipio de San Benito Abad - Sucre, a partir del 1º de febrero de 1978 al 30 de noviembre de 1980, luego con el Departamento de Sucre, en forma interrumpida desde el 8 de mayo de 1981, hasta el 6 de mayo de 1986. Posteriormente, con el Departamento de Sucre, desde el 16 de septiembre de 1993 hasta el 16 de junio de 2013, cuando ocurrió el retiro forzoso; **ii)** Conforme al literal A del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, cumplió con el requisito de vinculación "hasta el 31 de diciembre de 1980 (Fallos del 20 de septiembre del 2001 y del 2 de febrero del 2006 del Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda); y **iii)** Cumplió 50 años de edad y 20 años de servicio como docente nacionalizado en el sector oficial.

1.3. Contestación de la demanda[4].

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP", a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oponiéndose a sus pretensiones; en cuanto a los hechos señaló, que en su mayoría eran ciertos, excepto el décimo primero que no lo era y el tercero y cuarto que no le constaban.

Como argumento de defensa, expuso, que el actor no cumplía con el requisito de los 20 años prestados como docente del orden territorial, pues, de acuerdo a los certificados de tiempos de servicios expedidos por la Gobernación de Sucre de fecha 8 de mayo de 2014, uno de ellos especificaba los tiempos laborados por el actor en el nivel básica primaria

[4] Folios 103 - 110 del C.1.

con vinculación en propiedad del orden nacional, a partir del 31 de agosto de 1993 a 17 de junio de 2013 y el otro, en nivel básica secundaria como docente nacionalizado, a partir del 30 de abril de 1981 hasta el 15 de junio de 1983, siendo dicho tiempo insuficiente, para acceder a dicha prestación, pues, las normas que la regulaban exigían 20 años de servicios prestados como docente de orden territorial, departamental o distrital.

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

- Falta de los requisitos legales para el reconocimiento del derecho pretendido: ya que de acuerdo a las pruebas aportadas, se tenía que el demandante prestó sus servicios en diferentes periodos y nombramientos, entre los cuales se encontraba una vinculación en propiedad del orden nacional; además, pretendía le fueran computados unos tiempos laborados con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, pero de los cuales no se aportaba prueba. Así mismo, el actor solo acreditaba 4 años, 11 meses y 29 días como docente nacionalizado, tiempo que claramente no le alcanzaba para cumplir con el requisito legal.

* Prescripción trienal: sin que se entendiera como un allanamiento a las pretensiones de la demanda y solo en caso que se accediera a lo pretendido, solicitó se declarara la prescripción trienal de ciertas mesadas y prestaciones, que se causaron a partir de la exigibilidad del derecho.

- Buena Fe: toda vez que actuó con arreglo al principio de legalidad y a lo instituido en el artículo 83 de la Constitución Política, referente a que las actuaciones de los particulares y de las entidades púbicas, debían ceñirse a los postulados de la buena fe; su proceder se efectuó con fundamento en las normas vigentes que regulaban dicha materia, es decir, lo dispuesto en la Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas concordantes y los criterios jurisprudenciales sobre el tema. En tal sentido, no existió mala fe en el trámite dado en sede administrativa a las peticiones y hechos de que trataba este proceso.

1.4.- Sentencia impugnada[5].

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia del 30 de enero de 2017, negó las súplicas de la demanda al considerar, que el demandante solo lograba acreditar un aproximado de ocho años de servicio educativo de carácter territorial y nacionalizado, sin que se previera el cumplimiento de los veinte años exigidos por la ley para la pensión gracia, anotando, que los periodos correspondientes para los años 1993 al 2013, no podían ser tenidos en cuenta, porque los mismos se prestaron en calidad de docente nacional.

Indicó, que el argumento central de la parte actora, era que pese a las certificaciones de la prestación del servicio en calidad de docente nacional, las vinculaciones se dieron por entes territoriales; sin embargo, era de precisarse que a voces de la Ley 47 de 1975, para el año 1993, se entendía el servicio educativo de carácter nacional, por lo que las vinculaciones efectuadas en vigencia de dicha norma, se entendían de carácter nacional.

Por consiguiente, señaló el A-quo, que ante la ausencia de requisitos por parte del demandante, procedía negar las súplicas de la demanda.

1.5.- El recurso[6].

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el demandante la apeló, a fin que sea revisada y revocada en esta instancia.

Manifiesta que erró el A quo, en considerar que la vinculación del periodo comprendido entre 1994 y 2013 era de carácter nacional, sin tener en cuenta que este nombramiento fue hecho por el Departamento de Sucre, en el "Colegio Departamental de Bachillerato de los Palmitos", desde el 18 de octubre de 1994 hasta el 10 de septiembre de 1996 y los demás

[5] Folios 143 - 148 del C.1
[6] Folios 154 - 158 del C.1

movimientos dentro del periodo aducido (1994 – 2013), fueron traslados y comisiones de servicios, efectuados todos por el Departamento de Sucre, ya que no fue nombrado, ni trasladado por una entidad del orden nacional.

Arguyó, que tal calidad no se daba porque así lo indicara la entidad nominadora en los certificados de tiempo de servicios o porque la demandada lo indique, sino que ello debe calificarse, atendiendo lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, donde en su artículo 1°, define como docentes nacionales a los nombrados por el Gobierno Nacional, lo cual no sucedió en el presente caso.

Por otro lado indicó, que la condena en costas que le fue impuesta era un atentado al reclamo judicial de errores administrativos; además, que en asuntos que atañen a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el CPACA hizo una regulación de los casos en que esta procedía y no como de manera arbitraria lo hizo el A quo, al imponerle una carga económica por acceder a la jurisdicción a reclamar un derecho que por ley le pertenecía, contrariando de esta manera, principios constitucionales y fundamentales como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

1.6.- Trámite procesal en segunda instancia.

- Mediante auto del 3 de abril de 2017, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia de 30 de enero de 2017[7].

- Por auto de fecha 8 de mayo de 2017, se ordenó el traslado de alegatos a las partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para emitir concepto de fondo[8].

[7] Folio 4, cuaderno de segunda instancia.
[8] Folio 9, cuaderno de segunda instancia.

- La Parte demandada[9], alegó que en el sub examine era claro que al accionante no se le podía reconocer el derecho pretendido, por cuanto de la documentación allegada por él, no existía certeza de que hubiere cumplido con el lleno de los requisitos necesarios para ser acreedor de la pensión gracia como docente del orden departamental, distrital o municipal nacionalizado; por lo que solicitó se confirmara la decisión recurrida.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia.

Presentes los presupuestos procesales y no existiendo causal que invalide lo actuado, el Tribunal, es competente, para conocer en **segunda instancia**, de la presente actuación, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2.- Problema Jurídico.

Vistos los extremos de la Litis, para esta Sala, el problema jurídico es: ¿ El señor LAUREANO ANTONIO ORDOSGOITIA GONZÁLEZ, tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión gracia, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP?

2.3. Análisis de la Sala.

2.3.1- Marco normativo y jurisprudencial de la pensión de jubilación Gracia.

La Pensión de Jubilación Gracia se estatuyó, mediante la Ley 114 de 1913, la que en su artículo 1°, señaló:

---

[9] Folios 13 - 17 cuaderno de segunda instancia.

> *"Los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley";*

En su artículo 3°, estableció que:

> *"Los veinte años de servicio podrán contarse computando servicios en diversas épocas y se tendrán en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la ley que la creó*".

Así mismo, en su artículo 4° rotuló, que para gozar de la pensión gracia, será preciso que el interesado compruebe:

> *"1°. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
>
> *2°. Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.*
>
> *3°. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.*
> *Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un departamento.*
>
> *4°. Que observa buena conducta...."*

Posteriormente, el beneficio de la pensión gracia, se extendió en virtud del artículo 6° de la Ley 116 de 1928, a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de la instrucción pública, que presten sus servicios en colegios departamentales o municipales, interpretación que surge de la prohibición de recibir, dos pensiones nacionales y que conserva su vigencia, pues, la Ley 116 citada, en su artículo 6°, señaló, que el beneficio se concretaría "…*En los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan*…", lo que supone el cumplimiento de los requisitos consagrados en el numeral cuarto de esta Ley[10].

[10] Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección- A, Sentencia de 11 de octubre de 2007, C. P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, expediente 0417-07.

Igualmente, con la expedición de la Ley 37 de 1933, se amplió a los maestros de establecimiento de enseñanza secundaria, la mencionada pensión, sin cambio alguno de los requisitos.

Más adelante, la Ley 24 de 1947, dispuso: "*Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año*".

La Ley 4ª de 1966, en su artículo 4, modificó la Ley 24 de 1947, indicando que "*la pensión de gracia se liquidará con base en el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicio*". Más adelante, el Decreto Reglamentario 1743 de 1966, artículo 5, coadyuvaría lo establecido en la Ley 4 de 1966.

Mediante la Ley 43 de 1975, se desarrolló en Colombia, el proceso de nacionalización de la educación, comprendido desde el 1° de enero de 1976, hasta el 31 de diciembre de 1980.

Con la expedición de la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se reiteró el derecho de dicha pensión, en los siguientes términos:

> "*ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
>
> *1. (...)*
> *2. Pensiones:*
>
> *A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.*

> *B. Para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.*"

Donde se observa, de manera categórica, que:

> *"esta disposición, en últimas, precisó la conclusión del beneficio de la pensión gracia para los docentes vinculados a partir del 31 de diciembre de 1980, como también que la excepción que permite la compatibilidad en el pago de dos pensiones de carácter nacional (pensión gracia y pensión ordinaria de jubilación) en virtud de la ley 91 de 1989, es limitada a aquellos docentes departamentales y municipales que a la fecha señalada en tal disposición quedaron comprendidos en el proceso de nacionalización iniciado con la ley 43 de 1975, que deberán reunir además los requisitos contemplados en la ley 114 de 1913."*[11]

Conforme a lo expuesto se tiene, que la pensión gracia se traduce en "*un derecho de carácter especial que tiene vida propia o autonomía frente al régimen pensional ordinario, por su condición de derecho adquirido concedido por el legislador y con el rango de protección constitucional*"[12], en cabeza de aquellos docentes, que cumplan con los ***requisitos*** de ley, entre ellos, el de ***haber servido por un tiempo no menor de veinte (20) años, en colegios del Orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional***.

Sobre este aspecto, el Honorable Consejo de estado ha indicado:

> *"La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los aspectos regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía*

---

[11] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub sección A. Sentencia del 13 de junio de 2013. Expediente con radicación interna 1395-12. C. P. Dr. Luís Rafael Vergara Quintero.
[12] Sentencia T – 779 de 2014.

y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas. Este beneficio tuvo como fundamento para su consagración las precarias circunstancias salariales en las que se encontraban los profesores de las referidas instituciones educativas, por cuanto sus salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida. Es decir, que la pensión gracia se constituyó en un beneficio de los docentes a cargo de la Nación encaminado a aminorar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los educadores con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores. De los antecedentes normativos precitados se infiere que la pensión gracia no puede limitarse a los maestros de escuelas primarias oficiales, como se concibió en un principio, sino que ella cobija a aquellos que hubieren prestado servicios como empleados y profesores de escuela normal, o inspectores de instrucción pública o profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre y cuando la vinculación sea de carácter municipal, departamental o regional y la misma se haya efectuado hasta el 31 de diciembre de 1980. De la jurisprudencia en cita, se infiere que la pensión gracia se causa únicamente para los docentes que cumplan 20 años de servicio en colegios del Orden Departamental, Distrital o Municipal, sin que sea posible acumular tiempos del orden Nacional. Antes de la nacionalización de la educación oficial decretada por la Ley 43 de 1975, existían en Colombia dos categorías de docentes, a saber, los que estaban vinculados con el Ministerio de Educación Nacional y los que estaban vinculados laboralmente con los Departamentos y Municipios, a estos últimos, se les reconoció la pensión gracia. Podían acceder a este beneficio pensional, ajeno a la pensión de jubilación ordinaria, siempre y cuando cumplieran una serie de requisitos, entre los cuales, además de estar destacada la edad y el tiempo de servicio docente, era necesario que los interesados acreditaran los requisitos expresamente señalados en el artículo 4 de la Ley 114 de 1913, es decir, que en el empleo se haya desempeñado con honradez y consagración y que no haya recibido, ni reciba actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional."[13]

4. La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933,

[13] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 27 de enero de 2011. Expediente con radicación interna 0972-10. C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

con el aditamento de su compatibilidad "…. con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "…otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

6. De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B del mismo precepto, o sea la "…pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No. 2, artículo 15 lb.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia (…).siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos". Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley."

Se infiere entonces, que a partir de la vigencia de la Ley 91 de 1989, se excluyó del beneficio de la Pensión Gracia a los docentes nombrados a partir del 31 de diciembre de 1980, los cuales, solo tienen derecho a la establecida en el literal b del mismo precepto, o sea, la "*pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año*", que se otorgará por igual, a docentes nacionales o nacionalizados y que la simultaneidad de la Pensión de Gracia y Ordinaria de Jubilación, es exclusivamente, para los docentes departamentales y municipales, con vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980.

Siendo dable resaltar, que la no continuidad en el servicio, no es razón válida, para la negativa de la prestación social en estudio, toda vez que la jurisprudencia contenciosa administrativa ha indicado la imposibilidad de exigir un vínculo laboral, vigente para el 31 de diciembre de 1980 (Proceso de nacionalización), sino que con anterioridad, el demandante, haya estado vinculado por determinación del orden departamental. Al respecto se advirtió:

> *"El derecho a la pensión de jubilación gracia con servicios no continuos. En cuanto a los SERVICIOS DOCENTES, prestados antes del 31 de diciembre de 1980, y la continuidad de la Parte Actora que fuera considerada por el A-quo para aplicarle el régimen de transición para las plazas que se incluyeron en el proceso de nacionalización, basta anotar que el Consejo de Estado, ha sostenido que la expresión "(...) docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980", contenida en el Art. 15 numeral 2° literal a) de la Ley 91/89, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, es decir, tiene derecho a la pensión de jubilación gracia, cuando cumplan los requisitos de ley. En ese sentido, se recuerda, entre otras, la Sentencia de Sep. 20/01 de la Sección 2ª de esta Corporación dictada en el Exp. No. 00095-01 del M. P. Alejandro Ordóñez Maldonado, que dice: "El segundo argumento que expuso el juzgador de primera instancia para denegar las súplicas de la demanda, lo concretó en que por la "... pérdida de la continuidad no podía aplicarse al régimen de transición para las plazas que se incluyeron en el proceso de nacionalización, pues el demandante tan sólo reasumió funciones el 27 de julio de 1981.". Para la fecha de expedición de la Ley 91 de 1989 – diciembre 29- el señor HECTOR BAENA ZAPATA ya había prestado sus servicios como docente nacionalizado, durante algo más de 15 años, y para 1980, por más de 6 años, circunstancia que en sentir de la Sala, le permite acceder a la pensión gracia, pues la expresión "...docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980", contemplada en la norma antes transcrita, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, toda vez que lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido; por lo tanto, la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho pensional como lo estimó el Tribunal. (...)" En efecto, esta Honorable Corporación, ha sostenido que de conformidad con lo previsto en el Art. 15 de la Ley 91/89, la pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados, que por primera vez se hayan vinculado a la administración a partir de enero 1°/81; pero aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión*

> *gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se le puede desconocer, y en consecuencia, si a Dic. 31/80 no se encontraba vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le puede adicionar al prestado con anterioridad a 1981. La anterior situación es precisamente la que se presenta en el caso de la referencia, pues la Parte Actora no se encontraba vinculada a la administración a Dic. 31/80, pero sí había laborado desde el 27 de febrero de 1964 hasta el 15 de julio de 1974, por lo que, este tiempo (10 años- 04 meses- 19 días), bien puede sumarse al prestado posteriormente desde el 25 de mayo de 1989 hasta el 15 de febrero de 2000 (10 años, 8 meses, y 21 días), para sumar un tiempo total de 20 años, 10 mes y 10 días, es decir, que ACREDITÓ HABER CUMPLIDO LOS 20 AÑOS DE SERVICIO COMO DOCENTE para acceder al reconocimiento de la prestación reclamada"*[14].

Apreciación jurídica, que de igual forma, se ve reflejada en materia de valoración de la sanción disciplinaria, donde se ha expuesto, que solo aquella que tenga la magnitud suficiente, para quebrantar los deberes propios del ejercicio de la docencia, da lugar a la negativa en el reconocimiento de la pensión de jubilación gracia, siendo indispensable el papel del Juez contencioso, a la hora de estudiar la concretización de una falta en específico, bajo presupuestos razonables y racionales del servicio docente prestado. En sentencia del 9 de febrero de 2012[15], se argumentó:

> *"Se infiere, entonces, que la buena o mala conducta del docente debe observarse a lo largo de su desempeño laboral y, por ende, no resulta admisible que un hecho aislado constituya un obstáculo para acceder a la pensión gracia, claro está, a menos que éste implique tal gravedad que aunque no haya sido reiterado en el tiempo amerite la sanción de pérdida de este beneficio pensional especial. En ese orden, teniendo en cuenta la naturaleza de i) la sanción que se le impuso al señor Osorio Tovar (multa) la cual, per se no es de las más gravosas (si la conducta hubiese sido gravísima el demandante se hubiere hecho acreedor de una sanción más grave) ii) de las conductas que se le endilgaron al accionante que, de suyo no comportan una alteración grave al servicio educativo ni pueden considerarse aisladamente; y considerando que durante los 20 años de servicio que acumuló el actor al sector educativo, tan solo tiene registrada una sanción disciplinaria de multa; a juicio de esta Sala el señor Osorio Tovar tiene derecho al*

[14] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 2 de febrero de 2006. Expediente con radicación interna 3710-05. C. P. Dr. Tarcisio Cáceres Toro. Ver también Sentencia del 4 de mayo de 2006. Expediente 2114-05. C. P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.
[15] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Expediente con radicación interna 2228-10. C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

reconocimiento y pago de la pensión gracia. En efecto, dicha sanción no tiene la capacidad suficiente para hacer nugatorio el beneficio prestacional reclamado, pues no denota una mala conducta de la gravedad suficiente que desencadene inexorablemente en la extinción del derecho al reconocimiento de la pensión gracia reclamada. A lo anterior se suma el hecho de que dentro de las pruebas aportadas al sub lite, no se certificó otra tacha en la hoja de vida del accionante a lo largo de su labor docente, la cual corresponde a más de 26 años de servicio y, por lo tanto, sería desproporcionado proyectar la aludida conducta en forma indefinida en el tiempo. Si bien en esta oportunidad no compete a la Sala entrar en el debate que, sobre la responsabilidad disciplinaria del accionante se surtió en sede administrativa, la referida prueba refuerza la idea de que las conductas endilgadas al demandante no fueron de suma gravedad como para impedir el reconocimiento del derecho pensional que pretende, en efecto, si dejó de asistir al establecimiento educativo muy seguramente fue por su estado de salud, circunstancia que es a todas luces comprensible".

2.3.2.-El caso concreto.

Analizado el sub examine, esta Sala es del concepto, que la decisión de primera instancia, debe ser **confirmada** en atención a las siguientes consideraciones:

Como se determinó en el acápite que antecede, para ser beneficiario de la pensión gracia, el señor LAUREANO ANTONIO ORDOSGOITIA GONZÁLEZ, debe acreditar 50 años de edad, 20 años de servicios en instituciones municipales, departamentales y/o distritales, en plazas de docentes nacionalizadas y buena conducta en el ejercicio de la docencia.

Frente al *primer requisito*, se avizora que el demandante, cumple con la exigencia de tener más de 50 años de edad, como quiera que nació el 13 de junio de 1948[16], cumpliendo la edad mencionada, el 13 de junio de 1998 teniéndose de esta manera superado este requisito.

En cuanto al requisito de los veinte (20) años de servicio, en plaza **docente nacionalizado**, se aprecia Certificado de fecha 22 de octubre de 2009[17],

[16] Registro Civil de Nacimiento, folio 15.
[17] Certificado obrante a folio 24 del C.1.

suscrito por el entonces Alcalde del Municipio de San Benito Abad, en el que se indica que el señor LAUREANO ANTONIO ORDOSGOITIA GONZÁLEZ, laboró en el Colegio Nacionalizado María Inmaculada como docente de tiempo completo y de forma continua desde el 1 de febrero de 1978 hasta el 30 de noviembre de 1980, según lo considerado en el Decreto 074 de septiembre 4 de 2009[18].

Igualmente, según certificado de tiempo de servicio, de fecha mayo 8 de 2014, expedido por el Líder de Programa Administrativa y Financiera de la Gobernación de Sucre, que el señor LAUREANO ANTONIO ORDOSGOITIA GONZÁLEZ, prestó los servicio de **docente nacionalizado**, en el nivel básica secundaria, en los siguientes períodos e instituciones[19]:

.- Institución Educativa San José de Majagual, Sucre –Nombramiento Decreto Nº 00452 de abril 30 de 1981, Posesión 8 de mayo de 1981, hasta el 8 de marzo de 1983. Para un total de 1 año, 10 meses y 1 día de servicio.

.- Colegio Departamental de Santa Clara de San Onofre, Sucre - Decreto 00223 de marzo 9 de 1983-, posesionado desde el 9 de marzo de 1983, hasta el 6 de mayo de 1986. Para un total de 3 años, 1 mes y 28 días de servicio.

Así mismo, según certificado de tiempo de servicio, de fecha mayo 8 de 2014, expedido por el Líder de Programa Administrativa y Financiera de la Gobernación de Sucre, se aprecia que el señor LAUREANO ANTONIO ORDOSGOITIA GONZÁLEZ, prestó los servicios como **docente nacional**, en el nivel básica primaria, en los siguientes períodos e instituciones[20]:

.- Secretaría de Educación - Sincelejo – autorización de prestación de servicios No. 072 de agosto 31 de 1993, desde el 1º de agosto de 1993 hasta el 30 de diciembre de 1993. Para un total de 5 meses.

---

[18] Ver Decreto a folios 25 - 29 del C.1.
[19] Certificado obrante a folio 21 del C.1. y archivo No. 0501 del CD de antecedentes administrativos - folio 115 del C.1
[20] Certificado obrante a folio 22 del C.1. y archivo No. 0501 del CD de antecedentes administrativos - folio 115 del C.1

.- Colegio Departamental de Bachillerato de los Palmitos - Decreto 30 de octubre 18 de 1994, posesionado desde el 28 de octubre de 1994 hasta el 10 de septiembre de 1996. Para un total de 1 año, 10 meses y 11 días de servicio.

.- Secretaría de Educación – Sincelejo,- comisión de servicios – Decreto No. 1385 de septiembre 5 de 1996, desde el 11 de septiembre de 1996 hasta el 11 de febrero de 1999. Para un total de 2 años, 5 meses y 1 día de servicio.

.- Colegio Departamental de Bachillerato de los Palmitos - comisión de servicios, Resolución No. 00156 de febrero 4 de 1999, desde el 12 de febrero de 1999 hasta el 7 de noviembre de 2002. Para un total de 3 años, 8 meses y 26 días de servicio.

.- Colegio Departamental de Bto de los Palmitos - comisión de servicios, Resolución No. 2579 de noviembre 8 de 2002, desde el 8 de noviembre de 2002 hasta el 24 de noviembre de 2002. Para un total de 17 días de servicio.

.- Institución Educativa Jhon F. Kennedy de San Marcos, Sucre – Traslado, mediante Resolución No. 02698 de noviembre 22 de 2002, Posesión 25 de noviembre de 2002, hasta el 2 de marzo de 2003. Para un total de 3 meses y 8 días de servicio.

.- Colegio Departamental de Bachillerato de Buenavista, Sucre – Traslado, mediante Resolución No. 0664 de marzo 3 de 2003, Posesión 3 de marzo de 2003, hasta el 3 de abril de 2005. Para un total de 2 años, 1 mes y 1 día de servicio.

.- Colegio Departamental de Bachillerato de Buenavista, Sucre – Comisión de estudio remunerada, mediante Resolución No. 00757 de abril 4 de 2005, desde el 4 de abril de 2005 al 4 de junio de 2005. Para un total de 2 meses y 1 día de servicio.

.- Colegio Departamental de Bachillerato de Buenavista, Sucre – Comisión de estudio remunerada, mediante Resolución No. 00757 de abril 4 de 2005, desde el 5 de junio de 2005 al 16 de junio de 2013. Para un total de 8 años, 0 meses y 12 días de servicio.

Del mismo modo, se aprecia en los "Formatos Únicos para Expedición de Certificados de Salarios", que el señor LAUREANO ANTONIO ORDOSGOITIA GONZÁLEZ, tuvo vinculación como docente de carácter nacional[21].

Acorde con el anterior recuento probatorio, se advierte que el demandante, no acreditó haber laborado durante 20 años como docente nacionalizado, pues, de las certificaciones allegadas se aprecia que solo alcanzó a laborar en esa condición un período igual a **7 años, 9 meses y 28 días**, que corresponden al interregno laborado, entre el 1 de febrero 1978 al 30 de noviembre de 1980 (2 años, 9 meses y 29 días) en el Colegio Nacionalizado María Inmaculada; entre el 8 de mayo de 1981 al 8 de marzo de 1983 (1 año, 10 meses y 1 día), en la Institución Educativa San José de Majagual, Sucre; y entre el 9 de marzo de 1983, hasta el 6 de mayo de 1986 (3 años, 1 mes y 28 días de servicio), en el Colegio Departamental de Santa Clara de San Onofre, Sucre.

Ahora bien, cierto es que el actor demostró, más de 20 años de docencia, pero computables con periodo laborados como docente nacional, supuesto que no lo habilita, para acceder a dicha prestación de gracia, como quiera que solo cobija a los docentes nacionalizados, esto es, aquellos docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, antes del 1° de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Lo anterior, no permite afirmar, que el hecho de haber de por medio un acto administrativo de nombramiento, expedido por una entidad territorial, sea motivo suficiente, para calificar al docente como nacionalizado, toda vez que en el contenido de los actos administrativos de nombramiento, de

[21] Folio 23 del C.1, y archivos No. 0401 del Cd contentivo de los antecedentes administrativos

comisiones o traslados allegados, no se especifica la condición que asume el actor, esto es, docente nacional o nacionalizado; eventualidad que si prevén las certificaciones de tiempo de servicios de fechas 8 de mayo de 2014, y que textualmente indican, que en el periodo del 1981 a 1983 el actor "*prestó sus servicios en el nivel Básica Secundaria, Vinculación: en Propiedad, como Nacionalizado en forma Interrumpida*"; y en el periodo de 1996 a 2013, que el accionante "*prestó sus servicios en el nivel Básica Primaria, Vinculación: En propiedad, como Nacional en forma continua*", agregándose además, que la condición alegada, solo es dada en virtud de la ley y no deriva de las decisiones tomadas por la administración.

Debe tenerse en cuenta, que para el año 1993, ya se encontraba vigente la ley 43 de 1975, la que en su artículo primero señaló:

> ***"Artículo 1º.-*** *La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación.*
>
> *En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los departamentos, intendencias, comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley.*
>
> ***Parágrafo.-*** *El nombramiento del personal en los planteles que se nacionalizan por medio de esta Ley, o se hayan nacionalizado anteriormente, continuará siendo hecho por los funcionarios que actualmente ejerzan dicha función* (Modificado Ley 24 de 1988 y Ley 29 de 1989)".

Entendiéndose en consecuencia, que las instituciones educativas son de orden nacional, por ende, los empleos que las componen, aun cuando el nombramiento provenga de un ente territorial, pues, el ordenamiento jurídico es puntual en señalar, que los cargos vacantes de las plantas de personal de las instituciones educativas a cargo de la nación, serán aprobadas por el gobierno nacional y las disponibilidades presupuestales correspondientes (art. 9 ley 29 de 1989, art. 10 ley 43 de 1975).

En este concreto caso, se excluye la posibilidad de un régimen de transición en que pudo encontrarse el demandante, en tanto, no se demuestra tal situación y el nombramiento en el empleo, daba inicio a una nueva relación

con el docente nombrado, lo que ocurrió cada vez que esto sucedía, sin que pueda considerarse solución de continuidad o un vínculo, que en punto de lo tratado, indicase que correspondía a aquellos del orden territorial o nacionalizado, como lo propone la demandante.

Es de anotarse, que los alcaldes municipales, en razón del art. 9 de la ley 29 de 1989, tenían la facultad de nombrar a personal docente del orden nacional o nacionalizado, en virtud del fenómeno de la descentralización administrativa en materia de educación. Concretamente, la norma en mención señala:

> "***Artículo 9º.-*** *El artículo 54 quedará así: Se asigna al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, y a los alcaldes municipales, las funciones de nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados, plazas oficiales de colegios cooperativos, privados, jornadas adicionales, teniendo en cuenta las normas del Estatuto Docente y la Carrera Administrativa vigentes y que expidan en adelante el Congreso y el Gobierno Nacional, ajustándose a los cargos vacantes de las plantas de personal que apruebe el Gobierno Nacional y las disponibilidades presupuestales correspondientes…*"

Sin que esto implique, per se, que el cargo pueda ser considerado de orden territorial o nacionalizado, pues, la condición la define la ley y no el acto de nombramiento, como ya se anotó.

Aunado a lo anterior, véase, que en el plenario se echa de menos la prueba que acredite la calidad de la planta de los docentes de los colegios o instituciones en las que laboró el actor, a efectos de determinar si son nacionales o nacionalizados; incumpliéndose con ello, la carga probatoria consagrada en el artículo 167 del C. G. del P., aplicable por remisión del art. 211 del CPACA, que señala:

> "*Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

Por ende, en materia probatoria, se convierte en un principio universal la obligación que tienen las partes de demostrar, todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, de tal manera que sí la parte que corre con dicha carga la asume de forma desprendida, esta conduce a que se produzca una decisión adversa a sus pretensiones.

En ese orden de ideas, se evidencia que el señor LAUREANO ANTONIO ORDOSGOITIA GONZÁLEZ, no reúne la exigencia de 20 años de servicio como docente nacionalizado, pues, no es posible tomar todo el tiempo en que el actor ejerció la docencia, para efectos de reconocer la pensión gracia requerida, dada la naturaleza del orden NACIONAL de algunos periodos; de manera, que no le asiste el derecho de reconocérsele y pagársele una pensión gracia, bajo los parámetros de la Ley 114 de 1913 y demás normas concordantes.

Conforme a lo anotado, la Sala, confirmará la sentencia de primera instancia, por medio de la cual, se negó las pretensiones de la demanda, toda vez que el actor, no acreditó fehacientemente tener derecho a que la entidad demandada le reconozca, liquide y pague una pensión gracia.

2.3.2. De la condena en costas y el régimen objetivo de valoración.

Se entiende por costas:

> *"la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegradas."*[22]

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de

[22] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil General.* Tomo I. Editorial Dupré. Bogotá-Colombia, 2009.

aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, entorno al litigio desatado.

En materia contenciosa administrativa, el tema de las costas procesales, de conformidad con la ley 1437 de 2011, que derogó las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984, se regula por el artículo 188, que estableció:

> "***Artículo 188. Condena en costas.*** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*".

Del estudio de la norma, se observa la configuración de un régimen de carácter objetivo, el cual, desde su verbo rector "*dispondrá*", que según su significado es "*colocar, poner algo en orden y situación conveniente/ mandar lo que ha de hacerse.*"[23], existe una tasación de la condena, con su respectiva liquidación y ejecución, de conformidad con la remisión efectuada al Código de Procedimiento Civil[24], el cual, no determina una condición subjetiva, para la materialización de las erogaciones procesales en estudio, pregonándose por un ***régimen objetivo***, propio de esta jurisdicción, existiendo solo una exclusión a dicho régimen, cuando el asunto sea de interés público, que en el caso concreto no lo es.

Siendo así, el cargo formulado en relación con las costas, se resuelve a favor de los argumentos de la primera instancia, toda vez, que como se expuso, con la expedición de la ley 1437 de 2011, se constituyó un régimen objetivo en la materia abordada, por lo que no son aceptados los argumentos aseverados por la parte apelante, máxime cuando los mismos, se centran en una **facultad** de abstención del operador judicial de decretarlos (Numeral 6 del artículo 392 del C.P.C) y la acreditación de los gastos

---

[23] http://www.rae.es/drae/srv/search?id=IwJvh1m1PDXX2G9DnACY.
[24] Código de Procedimiento Civil, Articulo 392 numeral 1° reza: "*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.*"

incurridos, los cuales se entienden implícitos a lo largo del trámite desplegado en ejercicio del presente medio de control[25].

3.- COSTAS PROCESALES

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011 dispone, que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En ese sentido, se condena en costas de segunda instancia, a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 30 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia, a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del C. G. del P.

[25] Puede consultarse Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección a. Sentencia del 7 de abril de 2016. Expediente con radicación interna 1291-2014. C. P. Dr. William Hernández Gómez.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su resorte. **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 0137/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS **SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**